

379L0581

26. 6. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 158/19

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 19 de junio de 1979****relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos alimenticios**

(79/581/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,Considerando que el programa preliminar de la Comunidad Económica Europea para una política de protección y de información de los consumidores⁽⁴⁾ prevé la elaboración de principios comunes relativos a la indicación de los precios;

Considerando que la indicación del precio de venta y del precio por unidad de medida de los productos alimenticios facilita las comparaciones de precio efectuadas por los consumidores en los lugares de venta; que, por este motivo, incrementa la transparencia de los mercados y garantiza una mayor protección de los consumidores;

Considerando que la obligación de indicar dichos precios debe aplicarse, en principio, a todos los productos alimenticios que se ofrecen al consumidor final, tanto si se comercializan a granel como si son envasados previamente; que debe aplicarse asimismo a la publicidad escrita o impresa y a los catálogos, siempre que éstos mencionen el precio de venta de los productos;

Considerando que el precio de venta y el precio por unidad de medida deben indicarse de conformidad con las modalidades particulares para cada categoría de productos, a fin de que el etiquetado no resulte por ello recargado indebidamente para el detallista;

Considerando que podrán quedar exentos de la indicación del precio por unidad de medida los productos alimenticios que se comercializan a granel o envasados previamente, para los que esta indicación de precio no sería significativa;

Considerando que es conveniente, siempre que sea posible, substituir la obligación de indicar el precio por unidad de medida por la normalización de las cantidades de los productos envasados previamente; que, para facilitar el progreso de esta normalización a nivel nacional o comunitario, conviene prever un plazo de aplicación de dicha obligación para los productos alimenticios que están envasados previamente en cantidades preestablecidas;

Considerando que la regulación objeto de la presente Directiva es necesaria para la información y la protección de los consumidores y que permite alcanzar uno de los objetivos de la Comunidad contribuyendo a la mejora de las condiciones de vida y al desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad; que, no obstante, el Tratado no ha previsto los poderes de acción específicos necesarios para este fin,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se refiere a la indicación del precio de venta y del precio por unidad de medida de los productos alimenticios que se ofrecen al consumidor final o que son objeto de una publicidad con indicación de precio, ya estén comercializados a granel o envasados previamente en cantidades preestablecidas o en cantidades variables.

2. La presente Directiva no se aplicará a los productos alimenticios que se comercialicen y consuman en hoteles, restaurantes, despachos de bebidas, hospitales, cantinas y empresas similares, ni a los productos alimenticios que el consumidor adquiera para una actividad profesional o comercial;

3. Los Estados miembros podrán disponer que la presente Directiva no se aplique a los productos alimenticios que se venden directamente en la granja. Podrán asimismo quedar excluidos del ámbito de aplicación de esta Directiva los productos alimenticios que comercialicen algunos pequeños comercios al por menor y cuya entrega se realice directamente del vendedor al comprador, en la medida en que la indicación del precio:

— pueda constituir una carga excesiva para dichos comercios, o

(1) DO n° C 167 de 14. 7. 1977, p. 4 y DO n° C 135 de 9. 6. 1978, p. 4.

(2) DO n° C 63 de 13. 3. 1978, p. 48.

(3) DO n° C 18 de 23. 1. 1978, p. 15.

(4) DO n° C 92 de 25. 4. 1975, p. 2.

— resulte muy difícilmente practicable debido al número de productos que se ofrecen a la venta, a la superficie de venta, a la disposición del lugar de venta o a las condiciones específicas de ciertas formas de comercio, tales como algunas formas particulares de venta ambulante.

Las exclusiones a que se refiere el párrafo precedente no afectarán a las obligaciones de indicar los precios, establecidas en virtud de disposiciones nacionales o comunitarias en el momento de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 2

Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por:

- a) producto alimenticio comercializado a granel: un producto que no haya sido objeto de ningún acondicionamiento previo y/o no se mida o pese sino en presencia del consumidor final;
- b) producto alimenticio envasado previamente: un producto que lleve un envase que lo recubra total o parcialmente;
- c) producto alimenticio envasado previamente en cantidades preestablecidas: un producto preenvasado de forma que la cantidad contenida en el envase corresponda a un valor previamente determinado;
- d) producto alimenticio envasado previamente en cantidades variables: un producto envasado previamente de forma que la cantidad contenida en el envase no corresponda a un valor previamente determinado;
- e) precio de venta: el precio válido para una cantidad dada del producto alimenticio;
- f) precio por unidad de medida: el precio válido para la cantidad de 1 kilogramo o de 1 litro del producto alimenticio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 y en el artículo 9.

Artículo 3

1. El precio de venta y el precio por unidad de medida de los productos alimenticios a que se refiere el artículo 1 deberán indicarse de conformidad con las disposiciones siguientes.

2. Los productos alimenticios comercializados a granel deberán llevar la indicación del precio por unidad de medida. No obstante, los Estados miembros podrán determinar las condiciones en las cuales determinadas categorías de esos productos podrán llevar una indicación del precio de venta por unidad.

3. El precio de venta y el precio por unidad de medida se relacionarán con el precio final de los productos alimenticios en las condiciones definidas por los Estados miembros.

Artículo 4

El precio de venta y el precio por unidad de medida que se indiquen en el lugar de venta deberán ser inequívocos, fácilmente identificables y claramente legibles. Cada administración nacional competente podrá establecer las modalidades particulares relativas a la indicación de dichos precios.

Artículo 5

La publicidad escrita o impresa y los catálogos que mencionen el precio de venta de los productos alimenticios a que se refiere el artículo 1 estarán sujetos a la obligación de indicar el precio por unidad de medida sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8.

Artículo 6

1. El precio por unidad de medida se expresará en litros para los productos alimenticios comercializados por volumen, y en kilogramos para los productos alimenticios comercializados al peso.

2. No obstante, los Estados miembros podrán permitir que el precio por unidad de medida haga referencia, para los productos alimenticios comercializados por volumen, a una cantidad de 100 mililitros, 10 centilitros, 1 decilitro, 0,1 litro y, para los que se comercialicen al peso, a una cantidad de 100 gramos.

3. El precio por unidad de medida de los productos alimenticios envasados previamente se referirá a la cantidad declarada, de conformidad con las disposiciones nacionales y comunitarias. Cuando en el envase figuren varias cantidades, los Estados miembros podrán determinar con relación a cual de ellas deberá calcularse el precio de la unidad.

Artículo 7

1. Los Estados miembros podrán eximir de la indicación del precio por unidad de medida a los productos alimenticios que se comercialicen a granel o envasados previamente y para los cuales dicha indicación no sería significativa.

2. Los productos alimenticios a que se refiere el apartado 1 serán, en particular:

- a) los productos alimenticios exentos de la indicación del peso o del volumen, particularmente aquellos que se comercialicen por unidad;
- b) los productos alimenticios que se vendan en distribuidores automáticos;
- c) los platos preparados o para preparar que se hallen en un mismo envase;
- d) los productos de fantasía.

3. Los productos alimenticios fácilmente perecederos podrán, en caso de venta a precios rebajados justificada por el riesgo de su alteración, quedar exentos de la indicación del nuevo precio por unidad de medida por decisión de los Estados miembros.

4. Los Estados miembros podrán eximir de la indicación del precio por unidad de medida a los productos alimenticios de menos de 5 gramos o mililitros y a aquellos de más de 10 kilogramos o litros.

Artículo 8

1. A más tardar el 31 de diciembre de 1983, el Consejo decidirá a propuesta de la Comisión, las condiciones de

aplicación de la obligación de indicar el precio por unidad de medida de los productos alimenticios envasados previamente en cantidades preestablecidas. Con esta ocasión, determinará las categorías de productos que podrán quedar exentos de la indicación de dicho precio.

2. Hasta la decisión del Consejo a que se refiere el apartado 1, el precio por unidad de medida de los productos alimenticios envasados previamente en cantidades preestablecidas se indicará de conformidad con las disposiciones nacionales.

Artículo 9

Hasta la expiración del período transitorio, durante el cual el empleo de las unidades de medida del sistema imperial está autorizado por las disposiciones comunitarias relativas a las unidades de medida, las autoridades nacionales competentes de Irlanda y del Reino Unido determinarán, para cada producto o categoría de productos, las unidades de masa y de volumen del sistema internacional o del sistema imperial para las cuales la indicación del precio por unidad de medida será obligatoria.

Artículo 10

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva en el plazo de veinticuatro

meses a partir de su notificación. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Antes del 1 de julio de 1983, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre las exclusiones y exenciones decididas por los Estados miembros en aplicación del apartado 3 del artículo 1 y de los apartados 1 y 2 del artículo 7, junto con una propuesta de revisión que tenga en cuenta la experiencia adquirida. Sobre la base de este informe y de esta propuesta de revisión, el Consejo decidirá mantener, modificar o suprimir todas o parte de las disposiciones relativas a las exclusiones y exenciones mencionadas anteriormente.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 1979.

Por el Consejo

El presidente

M. d'ORNANO